



Jesús Navarro Jiménez
Abogado

LA SENTENCIA QUE CONDENA A LA ADMINISTRACION A “REINGRESAR” EN SU DESTINO AL CORONEL PÉREZ DE LOS COBOS, COMO JEFE QUE ERA DE LA COMANDANCIA DE LA G. C. DE MADRID, HA SIDO MAL EJECUTADA.



Para fundamentar tan categórica afirmación de que la sentencia de 31-03-2021, del **JCCA-8**, ha sido **mal ejecutada**, debemos traer a colación los documentos que integran el iter, camino o procedimiento administrativo y judicial, seguido desde que el Coronel fue **destinado** (con efectos de 7 de marzo de 2018) a la Jefatura de la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid, sita en Tres Cantos, hasta que, tras ser **cesado** (con efectos de 25-05-2020), recurrir el cese y obtener tres sentencias (**estimatoria** en primera instancia, de 31-03-2021; **revocatoria** en apelación, de 15-09-2021; y **confirmatoria** de la primera, dictada en casación, con fecha 28-03-2022), y torpemente ejecutada la sentencia estimatoria dictada en primera instancia, confirmada por el Supremo que, además casó y anuló la sentencia dictada en apelación. Éstos son los documentos a tener en cuenta:

I.- La RESOLUCIÓN de **destino** de 28 de febrero de 2018, publicada, con efectos de notificación, en el BOGC N.º. 10/2018 de 6 de marzo, dictada por la Secretaria de Estado de Seguridad, dice así:

«Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, y 27 del Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, a propuesta del Director General de la Guardia Civil, he tenido a bien destinar, por necesidades del servicio, al Coronel D. Diego Pérez de los Cobos Orihuel, para el Mando de la Comandancia de Madrid (Tres Cantos-Madrid), procedente de la situación de activo en el Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad (Madrid), por cumplir los requisitos exigidos y reunir el perfil idóneo para desempeñar los cometidos encomendados a dicho puesto de trabajo.»

Madrid, 28 de febrero de 2018.- La Secretaria de Estado de Seguridad, Ana Botella Gómez.

En esta resolución consta la motivación para asignar el puesto de libre designación, con el siguiente texto: «por cumplir los requisitos exigidos y reunir el perfil idóneo para desempeñar los cometidos encomendados a dicho puesto de trabajo.».

II.- PROPUESTA DE CESE DEL CORONEL, DE LA DIRECTORA GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (María Gámez) A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECIDIR EL CESE EN EL DESTINO, QUE ES EL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD DEL MINISTERIO DEL INTERIOR:

*“De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 83 de la Ley 29/2014 de 28 de noviembre, de régimen del personal de la Guardia Civil, propongo el cese del destino del Coronel D. Diego Pérez de los Cobos Orihuel como Jefe de la Comandancia de Madrid (Tres Cantos-Madrid) por **pérdida de confianza** de esta Dirección General y del Equipo de Dirección del Ministerio del Interior, **por no informar** del desarrollo de investigaciones y actuaciones de la Guardia Civil en el marco operativo y de Policía Judicial con fines de conocimiento.”*

III.- RESOLUCIÓN de 24 de mayo de 2020 (domingo), del Secretario de Estado de Seguridad, por la que se dispone el **cese** como Jefe de la Comandancia de Madrid (Tres Cantos-Madrid), del Coronel D. Diego Pérez de los Cobos Orihuel, publicada en el BOGC núm. 22, de 2 de junio:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 83, apartados 1 y 3 de la Ley 29/14, de 28 de noviembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil, en el artículo 24 del Real Decreto 470/2019, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil, y en la Orden INT/359/2018, de 6 de abril por la que se determinan los puestos de mando o dirección de la Guardia Civil cuya asignación de destinos será competencia del Secretario de Estado de Seguridad, a propuesta de la Directora General de la Guardia Civil, he dispuesto el cese del Coronel de la Guardia Civil D. Diego Pérez de los Cobos Orihuel como Mando de la Comandancia de Madrid de dicho Cuerpo.

La presente resolución tendrá efectos el día 25 de mayo de 2020.

*Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, el interesado podrá interponer **recurso de alzada**, ante el ministro del Interior, en el plazo de un mes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común.*

INFORMACIÓN JURÍDICA

Madrid, 24 de mayo de 2020.- El Secretario de Estado de Seguridad, Rafael Pérez Ruiz.”

IV.- FALLO DE LA SENTENCIA núm. 35/2021, de 31 de marzo, del **JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 8**

“*VISTOS* los preceptos citados y los demás de pertinente aplicación, **en nombre de su Majestad El Rey**, y por la autoridad conferida por el **pueblo español**,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales **DON IGNACIO AGUILAR FERNANDEZ**, en nombre y representación de **DON DIEGO PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL**, contra la Resolución del **EXCMO. SR. MINISTRO DEL INTERIOR**, de fecha 28 de julio de 2020, por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la Resolución del **SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD**, de 24 de mayo de 2020, que dispuso el cese del demandante como Coronel Jefe de la Comandancia de Madrid (Tres Cantos-Madrid), que **SE ANULAN** y se dejan sin efecto, por no ser conformes a Derecho; **CONDENANDO** a la Administración al **reingreso** de **DON DIEGO PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL** en el puesto de trabajo, la Jefatura de la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid (Tres Cantos-Madrid), así como al abono al mismo de las diferencias retributivas dejadas de percibir desde la fecha de efectividad del cese.

Y todo ello con expresa imposición a la Administración demandada recurrente de las costas procesales devengadas con ocasión del presente recurso contencioso-administrativo, con el límite de **MIL EUROS (1.000 €)**.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que **NO ES FIRME** contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, según dispone el artículo 81 de la **LJCA**, mediante escrito que deberá contener las razones en que se fundamente y que deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación.

Una vez firme, en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo, así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se hará saber a la Administración demandada que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.”

V.- FALLO DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA **AUDIENCIA NACIONAL**, de fecha 15-09-2021, dictada en el Recurso de Apelación 059/2021. Apelado: D. Diego Pérez de los Cobos Orihuel.

“FALLAMOS

1º.- *ESTIMAR* el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por el Magistrado Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 8, **que se revoca**.

2º.- *DESESTIMAR* el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don **IGNACIO AGUILAR FERNÁNDEZ**, en nombre y representación de don **DIEGO PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL**, contra la resolución de fecha 28 de julio de 2020, dictada por el Ministerio del Interior, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la resolución del Secretario de Estado de Seguridad de fecha 24 de mayo de 2020.

3º.- Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

VI.- FALLO de la SENTENCIA NÚM. 424/2023, de 28 de marzo, de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL **TRIBUNAL SUPREMO**

“FALLO

Por todo lo expuesto, **en nombre del Rey** y por la autoridad que le confiere la **Constitución**, esta Sala ha decidido,

PRIMERO.- Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de **DON DIEGO PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL** contra la sentencia de 15 de septiembre de 2021, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso de apelación 59/2021, **sentencia que se casa y anula**.

SEGUNDO.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la **ABOGACÍA DEL ESTADO** contra la sentencia 35/2021, de 31 de marzo, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8 en el recurso contencioso-administrativo 109/2020, seguido por los trámites del procedimiento abreviado, **sentencia que se confirma**.

TERCERO.- En cuanto a las costas, estése a lo declarado en el último Fundamento de Derecho.

INFORMACIÓN JURÍDICA

*Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.
Así se acuerda y firma.”*

VII.- RESOLUCIÓN del Secretario de Estado de Seguridad, por la que **se destina** al Coronel de la Guardia Civil D. Diego Pérez de los Cobos Orihuel, para el mando de la Comandancia de Madrid (Tres Cantos-Madrid), publicada en el BOGC núm. 31, de 1 de agosto:

*“De acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia núm. 424/2023, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 29 de marzo de 2023, y de conformidad con en el artículo 80, apartado 2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, en el artículo 24 b) del Reglamento de destinos del personal del citado Cuerpo, aprobado por el Real Decreto 470/2019, de 02 de agosto, y el artículo 103.2 de la Ley 20/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa, **he dispuesto destinar**, para el Mando de la Comandancia de Madrid (Tres Cantos-Madrid), Jefe de Comandancia, al Coronel D. Diego Pérez de los Cobos Orihuel (2906****) **con efectos de 7 de marzo de 2018**, con el abono de las diferencias retributivas que correspondan.*

*Esta Resolución es efectiva el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Guardia Civil.
Lo que se comunica para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 27 de julio de 2023.- El Secretario de Estado de Seguridad, Rafael Pérez Ruiz.”*

La afirmación de que la sentencia ha sido mal ejecutada la basamos en las siguientes razones:

a). La sentencia que hay que cumplir es la dictada en primera instancia judicial (documento IV, reseñado), que es la que tiene el texto dispositivo (“condena”) que hay que ejecutar (reingreso del demandante en su puesto de trabajo, en el que fue cesado con efectos de 25-05-2020).

b). La sentencia del Tribunal Supremo (documento VI) se limita a declarar **que se confirma la sentencia dictada el por el JCCA-8**, y que **casa y anula** la dictada en apelación por la Audiencia Nacional, que revocó aquella.

c). La resolución de del Secretario de Estado de Seguridad de Interior (documento VII) está torpemente redactada y no cumple la sentencia de la primera instancia judicial **en sus propios términos**, reingresando al interesado en su puesto de trabajo, con efectos de 25-05-2020 (fecha de los efectos con que fue cesado), **sino que lo destina** de nuevo al puesto de trabajo que ya obtuvo (con efectos de 07-03-2018), como si el cese de 25-05-2020 le hubiese causado efectos desde la fecha original de su destino (documento I). Lo cierto y verdad es que el Coronel desempeñó las funciones propias del cargo de Jefe de la Comandancia de Madrid con toda normalidad, hasta que fue inquietado el 24-05-2020, domingo, día en que le fue comunicado telefónicamente que iba a ser cesado de inmediato (por órdenes procedentes de Moncloa), resolución que ya estaba redactada y que tendría efectos del siguiente día, lunes, sin esperar a su publicación en el BOGC, como así ocurrió.

d). La resolución de reingreso (reposición, restablecimiento) del Coronel en su puesto de trabajo, debía haber tenido la siguiente redacción aproximadamente: *“En cumplimiento de la Sentencia número 35/2021, de 31 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 8, confirmada por la Sentencia número de 423/2023, de 18 de marzo, que, a su vez, casa y anula la Sentencia de 15-09-2021 de la Sala del mismo orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, que revocó la dictada en primera instancia, queda anulada y sin efecto alguno mi Resolución de 25 de mayo de 2020, por la que cesé al Coronel Don Pérez de los Cobos Orihuel (2906****) en su destino de Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid (Tres Cantos), quedando el mismo reingresado en dicho puesto de trabajo con efectos de 25 de mayo de 2020, y con derecho a percibir las diferencias retributivas correspondientes.”*

Lo que es una actuación imperdonable es omitir cuál es la Sentencia que realmente se cumple o ejecuta, que no es otra que la de 31-03-2021 del JCCA-8, y es un error garrafal escribir que se le “destina” a la repetida Jefatura con efectos de 7 de marzo de 2018, como si la resolución de cese de 24-05-2020 hubiese tenido efectos retroactivos de 07-03-2018, o que el “reingreso” ordenado por el Juzgado pudiera significar que había que destinarlo a la Jefatura como si nunca hubiera tenido ese destino, y gozado de paz y tranquilidad en el mismo durante más de 26 meses. Parece imposible tanta torpeza en el ministerio del Interior, siendo su Secretario de Estado de Seguridad, como el Ministro, magistrados “de reconocido prestigio” en situación de servicios especiales, metidos a políticos.

EL CORONEL PÉREZ DE LOS COBOS CONSIGUE QUE EL TRIBUNAL SUPREMO ANULE TRES REALES DECRETOS POR LOS QUE ASCENDIERON A GENERALES DE BRIGADA TRES CORONELES CON MENOS MÉRITOS QUE ÉL

El Tribunal Supremo ha dado a conocer, el 19 de septiembre, que ha estimado tres recursos interpuestos por la representación procesal del Coronel de la Guardia Civil, Don Diego PÉREZ DE LOS COBOS, bajo la

dirección del Letrado don Santiago Milans del Bosch y Jordán de Urríes (que fue Juez y Fiscal), contra tres Reales Decretos de ascenso de tres Coroneles a Generales de Brigada de la Guardia Civil, publicados en el BOE de 20 de octubre de 2021.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de dicho Tribunal ha anulado los Reales Decretos 925, 926 y 927/2021 firmados por la ministra de Defensa, 19 de octubre de 2021, acordando la anulación de los nombramientos y ordenando la **retroacción de los procedimientos** para que, en cada caso, se emita el informe preceptivo del Director General de la Guardia Civil previsto en el artículo 67.2 de la Ley de Régimen de Personal de la Guardia Civil, que regula las evaluaciones para el ascenso por elección a los empleos de General de Brigada y de Coronel. Asimismo la Ministra de Defensa, que es la que, en última instancia deberá emitir el informe, también preceptivo, sobre la idoneidad de cada uno de los evaluados para ocupar la vacante específica de destino que da lugar a cada ascenso. Las sentencias destacan que tales informes preceptivos no han sido emitidos. Reproducimos a continuación uno de dichos Reales Decretos de ascenso, anulados:

MINISTERIO DE DEFENSA. Real Decreto 925/2021, de 19 de octubre, por el que se promueve al empleo de General de Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil al Coronel don Francisco Xxxxxx Xxxxxxx Xxx.

“A propuesta de la Ministra de Defensa, según la [propuesta] trasladada por el Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 2021, Vengo en promover al empleo de General de Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil al Coronel don Francisco Xxxxxx Xxxxxxx Xxx. Dado en Madrid, el 19 de octubre de 2021.

FELIPE R. / La Ministra de Defensa, MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ.”

“CUMPLIDA” LA SENTENCIA DEL JCCA-11 QUE ANULÓ LA ORDEN DE LA MINISTRA DE DEFENSA POR LA QUE UN SUBOFICIAL FUE DADO DE BAJA EN LA R.M.O. DE SAN HERMENEGILDO, CREADA POR FERNANDO VII

En el número anterior de ésta, nuestra revista, y como primer tema de mi Información Jurídica, nos referíamos a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo (núm. 11) mediante la que conseguimos que se estimaran las pretensiones de un Suboficial que había recurrido la baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y obtenido el 08-06-2023 **sentencia estimatoria** de sus pretensiones de manera que, anulando las resoluciones ministeriales y orden de ejecución, recuperara el derecho a permanecer en la Orden en la que había ingresado el 1 de octubre de 2016, con la categoría de Caballero Cruz, y el ascenso a Caballero Encomienda con efectos de 1 de octubre de 2016 (ascenso obtenido en vía de recurso ante la ministra Cospedal), teniendo todavía pendiente el ascenso a Caballero Placa, solicitado en octubre de 2021. La Sentencia, **no recurrida** en apelación por Defensa (representada por la Abogacía del Estado) fué declarada **firme** por la Letrada de la Administración de Justicia, de dicho Juzgado, el 07-07-2023, remitiendo oficio a Defensa para que en 10 días acusara recibo de la Sentencia e informara del órgano responsable de su cumplimiento. Mediante oficio de **06-09-2023** el Subdirector General de Personal informó al Juzgado que el testimonio de la sentencia había tenido entrada en el registro del ministerio el 11 de julio, y que el organismo competente para la ejecución de la misma era el **Gran Canciller** de la Orden, e indicando que dicho testimonio sería remitido a dicho órgano “en su momento”. Mediante otro oficio de 11-09-2023 el **Censor** de la Orden se comunicó al Juzgado que “*con fecha 11 de septiembre de 2023 se ha procedido a ejecutar lo referido en la sentencia firme, anulando la baja decretada en la resolución continuando el recurrente en la categoría de miembro Encomienda de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*” Sin embargo, es lo cierto que las resoluciones de baja en la Orden, y la orden ministerial publicada en el BOD de 18 de noviembre, fueron firmadas por la ministra Robles, y, en consecuencia la ejecución de la sentencia (aunque estuviera firmada por la ministra desde el 11 de septiembre, y el Censor no haya sabido explicarse) deberá ser publicada en el BOD, anulando la Baja. Reproducimos a continuación la baja: “*Por Orden de fecha 30 de mayo de 2022 y de conformidad con la propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, causa baja en la misma con los efectos previstos en el artículo 26 del Real Decreto 725/2020, de 4 de agosto (BOE núm. 211), el Xxxxxxx, del Ejército de Tierra, DON XXXXXXXX XXXX XXXXX (**8571**). Madrid, 10 de noviembre de 2022. MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ.”*

La ejecución de la sentencia deberá materializarse mediante orden ministerial, cuyo tenor podría ser el siguiente: “*En cumplimiento de la Sentencia núm. 78/2023, de 8 de junio, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 11, queda **anulada y sin efecto alguno** mi orden de 10 de noviembre de 2022, publicada en el BOD-225, de 18 de noviembre, por la que en cumplimiento de mi resolución de 30 de mayo de 2022, ratificada en vía de recurso por mi resolución de 6 de septiembre de 2022, decidí la baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo del Xxxxxxx del Ejército de Tierra, DON XXXXXXXX XXXX XXXXX (**8571**). MADRID, ___ de octubre de 2023. MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ.”*

LA TORRE DE BABEL EN QUE SE HA CONVERTIDO EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS AL PERMITIR EL USO DE LAS LENGUAS AUTONÓMICAS

Respecto a la decisión del Congreso de los Diputados, a iniciativa de su Presidenta, de cambiar el Reglamento de la Cámara para que los diputados españoles puedan utilizar las lenguas propias de las Comunidades Autónomas de su procedencia, vamos a empezar por reproducir a continuación el artículo 3 de la Constitución en las **seis lenguas** en que fue redactada y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre de 1978, fecha en que se promulgó, publicó y entró en vigor. Las versiones catalana, valenciana y balear son muy similares, y da la casualidad de que el art. 3 es idéntico en esas tres lenguas regionales. Pero reproducimos las tres porque así están en dicho BOE.

CONSTITUCIÓN 1978 BOE de 29-12-1978. Artículo 3 en las seis lenguas españolas

1. CASTELLANO: *“Artículo 3. 1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.”*

2. CATALÁN: *“Article 3. 1. El castellà és la llengua espanyola oficial de l'Estat. Tots els espanyols tenen el deure de conèixer-la i el dret d'usar-la. 2. Les altres llengües espanyoles serán també oficials en les respectives Comunitats Autònomes d'acord amb els seus Estatuts. 3. La riquesa de les diferents modalitats lingüístiques d'Espanya és un patrimoni cultural que será objecte d'especial respecte i protecció.”*

3. VALENCIANO: *“Article 3. 1. El castellà és la llengua espanyola oficial de l'Estat. Tots els espanyols tenen el deure de conèixer-la i el dret d'usar-la. 2. Les altres llengües espanyoles seran també oficials en les respectives Comunitats Autònomes d'acord amb els seus Estatuts. 3. La riquesa de les diferents modalitats lingüístiques d'Espanya és un patrimoni cultural que será objecte d'especial respecte i protecció.”*

4. GALLEGO: *“Artigo 3. 1. O castelán é a lingua española oficial do Estado. Todo los españois teñen o deber de coñecerla e o dereito a usala. 2. As outras linguas españolas serán tamén oficials nas respectivas Comunidades Autónomas de acordo eos seus Estatutos. 3. A riqueza das distintas modalidades lingüísticas de España é un patrimonio cultural que será obxecto de especial respecto e protección”*

5. BALEAR: *“Article 3. 1. El castellà és la llengua espanyola oficial de l'Estat. Tots els espanyols tenen el deure de conèixer-la i el dret d'usar-la. 2. Les altres llengües espanyoles seran també oficials en les respectives Comunitats Autònomes d'acord amb els seus Estatuts. 3. La riquesa de les diferents modalitats lingüístiques d'Espanya és un patrimoni cultural que será objecte d'especial respecte i protecció.”*

6. VASCO: *“3. artikulua 1. Gaztelania da Espainiako Estatuaren hizkuntza ofiziala. Espainol guztiek jakin behar dute eta erabiltzeko eskubidea dute. 2. Espainiako beste hizkuntzak ere ofizialak izango dirá haiei dagozkien Erkidego Autonomoetan berauen Estatutoei dagozkien eran. 3. Espainiako hizkuntza moeta ezberdinen aberastasuna kultur ondare bat da eta hura babes eta begirunegarri izango da.”*

La Constitución, en este precepto deja meridianamente claro que “El castellano es la lengua oficial del Estado”, del Estado Español y de todas las Instituciones y poderes propios del Estado, entre ellos del poder legislativo, del lugar sagrado para “parlamentar” en castellano, la lengua común de todos los españoles y de todas las regiones o comunidades que la constituyen. Todos los diputados son “diputados españoles” y todos y cada uno de ellos representan a “todos los españoles”, a todos los miembros del pueblo español en los que reside la soberanía del Estado Español y de todas las Instituciones Españolas. Cada diputado, representa a todos y cada uno de los españoles. No representa cada diputado al partido a través del que haya sido elegido, ni representa solo a los españoles que residen en una determinada Comunidad Autónoma o provincia.

Además deja clarísimo que la lengua española por excelencia es el castellano, lengua que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Y todos somos españoles antes que vascos, castellanos, gallegos, valencianos, andaluces o “granainos”.

Las demás lenguas españolas pueden tener carácter de oficiales, dentro de la Comunidad Autónoma en las que se hable o conozca, y pueden ser oficiales en las Instituciones propias de esa Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezcan sus propios Estatutos, pero sus habitantes aunque tengan derecho a usarla, si la conocen, no tienen obligación de conocerla. Ni se les puede imponer

El Congreso, con ese cambio de su Reglamento se convierte en una “Torre de Babel”, o en “una jaula de grillos”, si me lo permiten, porque cada vez que un diputado español hable en catalán o vasco, no va a oír en vasco lo que habla el catalán, sino que todos los que necesiten entender una lengua autonómica no la van a oír traducida a su lengua regional, sino a la lengua castellana. Para ese viaje no hacían falta esas “alforjas”, y esas complicaciones. Y entre éstas, las complicaciones, se extienden a las publicaciones oficiales, diarios de sesiones de plenos, de comisiones, etc. Desde el primer momento se han notado retrasos en dichas publicaciones.